

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA ZAMBRANO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00075-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante¹, contra el auto del 20 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por ROSA MARÍA ZAMBRANO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho dispuso en proveído de 20 de abril de 2021², entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pague a favor de la señora ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$38.196.187), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 4 de junio de 2014.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A.,

¹ Archivo Tyba: 50001233300020210007500_ACT_Agregar Memorial_28-04-2021 2.37.05 P.M.

² Archivo Tyba: 50001233300020210007500_ACT_Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago_20-04-2021 4.07.30 P.M.

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00075 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

*desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 20 de junio de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...)”.*

Lo anterior, al advertir el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo y verificar la existencia y aporte de la solicitud a la entidad obligada, en ese sentido.

III.RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria, y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago también a favor a favor de NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA.

Como argumentos del recurso manifestó que en el proceso ordinario, que culminó en el fallo de segunda instancia y el auto que aprobó la conciliación prejudicial, se refieren a la titular del derecho y a sus beneficiarios de manera íntegra, formando una unidad procesal, por lo que, ahora en el proceso de ejecución, no pueden estos ser dejados de lado, en razón a que el título ejecutivo es una sentencia judicial que otorga fuerza para obtener cumplimiento de una obligación de manera íntegra en su contenido y que incluye a todos sus beneficiarios, sin ser necesario que intervengan en la ejecución para obtener el pago de la sentencia.

Por otro lado, informa que le fue imposible obtener los poderes de los señores NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, pues no residen en la ciudad de Villavicencio, que los últimos 3 son mayores de 60 años, que por razones de la emergencia sanitaria no pudieron desplazarse para otorgar el poder y que no cuentan con los medios tecnológicos lo que dificulta la elaboración de los mismos.

Finalmente, la señalada profesional del derecho solicita que se le reconozca como agente oficiosa de los ciudadanos NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, manifestando bajo juramento que se encuentran ausentes, en los términos del artículo 57 del CGP.

Ahora, en escrito separado, pero de manera simultánea, presenta reforma de la demanda, incluyendo como ejecutantes a los beneficiarios de la sentencia NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA,

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00075 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, respecto de quienes solicita que se le reconozca como agente oficiosa.

- Traslado del recurso

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 29 de abril de 2021³. No obstante, la entidad ejecutada guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. De la normatividad aplicable al proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011 regula lo pertinente al proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, sin embargo, pese a que en algunos artículos se disponen aspectos puntuales relacionados con el proceso ejecutivo, no es esta la normativa concreta respecto de este trámite; por ello, en aplicación de la remisión expresa que hiciera su artículo 306 frente a aspectos no regulados, en concordancia con el 299, es claro que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa “frente a lo no previsto” debe regirse por el Código General del Proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en un proceso ejecutivo consideró⁴:

«[...] 73. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil⁵, norma que regulaba de manera expresa el trámite del proceso ejecutivo...

(...)

75. Significa lo anterior que la normatividad del Código General del Proceso es supletiva y a ella se acude por integración normativa cuando en la Ley 1437 de 2011 no se encuentra disposición que regule el asunto. Entonces, como en esta ley no existe procedimiento para tramitar el proceso ejecutivo es obligatorio aplicar las normas de la referida codificación en los aspectos compatibles teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Archivo Tyba: 50001233300020210007500_ACT_Fijación En Lista (3) Dias_29-04-2021 10.33.51 A.M.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto interlocutorio del 29 de agosto de 2019. Radicado 13001-23-31-000-2002-00860-02(1851-2019). Ejecutante: Jorge Andrés Álvarez Arroyave, Ejecutado: Fondo de Transportes y Tránsito de Bolívar en Liquidación

⁵ Hoy Código General del Proceso

76. El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

77. Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

78. Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencia, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

79. En consecuencia, el proceso ejecutivo deberá desarrollarse hasta su finalización atendiendo las normas del Código General del Proceso incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo.

(...)

81. En resumen, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mantuvo en líneas generales, la asignación del conocimiento para la ejecución cuando el título lo constituye una sentencia proferida por esta jurisdicción, precisó cuáles son los documentos que tienen el carácter de títulos ejecutivos y remitió en lo referente al procedimiento al Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto Procesal Contencioso, el cual señaló que, para los aspectos no contemplados en dicho régimen, se debe seguir el procedimiento ordinario, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción."

De acuerdo con lo expuesto, la remisión del artículo 306 del CPACA, exige la aplicación integral del estatuto procesal general. Sin embargo, aquellas disposiciones que se encuentran reguladas de forma especial en la Ley 1437 de 2011, indubitablemente deben ser aplicadas.

Entonces, bajo las anteriores reglas jurisprudenciales, el Despacho estudiará la oportunidad y procedencia del recurso de reposición incoado por la ejecutada.

2. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Los artículos 430 y 438 de CGP, rezan:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)” – Negrilla y subraya fuera del texto original –.

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

A su turno, el artículo 442 ibídem, establece:

“(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos

o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)” – Negrilla y subraya fuera del texto original –.

En esos términos, se tiene que el legislador decidió diferenciar los mecanismos de defensa de las partes al inicio del proceso ejecutivo. De un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de apelación en el caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado y, de otro, el ejecutado cuenta con dos mecanismos en atención a la censura que pretenda plantear, así: *(i)* el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, presentar excepciones previas o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y *(ii)* las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442 CGP).

De ese modo, es claro que la controversia sobre los aspectos formales del título, la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas en el marco del proceso ejecutivo deberá darse únicamente mediante la formulación del recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago y ante el funcionario judicial que originalmente la profirió. Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que lo libró, conforme lo prevé el artículo 318 del CGP para este medio impugnación en los eventos en que la decisión se profiera por fuera de audiencia, como es el caso del mandamiento ejecutivo⁶.

Con posterioridad, no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales del título que sirve de base para la ejecución.

En el presente asunto, el recurso interpuesto por la parte ejecutante se presentó debidamente sustentado el 26 de abril de 2021⁷, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 20 de abril de 2021, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

3. De la agencia oficiosa procesal.

⁶ «**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.».

⁷ Archivo Tyba: 50001233300020210007500_ACT_Agregar Memorial_28-04-2021 2.37.05 P.M.

La abogada YOLIMA PEDRERO CÁRDENAS presentó reforma de la demanda manifestando actuar como agente oficiosa de los señores NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, solicitando que estos serán tenidos como integradores de la parte demandante en el presente asunto.

Al respecto, advierte el despacho que el Código General del Proceso desarrolló la figura del agente oficioso del demandante así:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

(...)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

Expuesto lo anterior, se evidencia que la figura jurídica de la agencia oficiosa procede para demandar y contestar la demanda a nombre de una persona de la que no se tenga poder siempre que se encuentre ausente o impedida, y en se manifieste dicha circunstancia bajo juramento.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada

mediante el recurso de reposición por la apoderada de la parte ejecutante, radica en que se libró mandamiento de pago solo en favor de la señora ROSA MARÍA ZAMBRANO y no en favor de NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, lo que se traduce en una negativa parcial de dicho mandamiento.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede contra el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, y que el mismo es susceptible únicamente de apelación, de acuerdo al artículo 438 del CGP, el Despacho considera que el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 20 de abril de 2021, resulta improcedente.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 2015⁸, al resolver un caso similar, puntualizó:

“En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso. “

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 318 señaló que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así las cosas, sería el caso tramitar la impugnación por las reglas del recurso de apelación, el cual resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo señalado en el artículo 438 del CGP.

No obstante, se advierte que el propósito de la apoderada recurrente se circunscribe a que los señores NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, sean tenidos como integradores de la parte ejecutante, pero al mismo tiempo presentó reforma de la demanda con el mismo fin.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 6 de agosto de 2015. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02 (0663-14).

Entonces, en procura de la mayor economía procesal, se procederá a resolver la reforma de la demanda, dado que en caso de prosperar esta, dar trámite al recurso carecería de objeto.

La apoderada de la parte ejecutante reforma la demanda, la que consiste en incluir como parte demandante a los señores NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA y modificar las pretensiones de la demanda; ahora la togada afirma, bajo juramento, que dichos ciudadanos se encuentran ausentes, por lo que solicita ser reconocida como agente oficiosa en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la norma precitada establece como requisito para reconocer la agencia oficiosa procesal, la sola afirmación bajo juramento de que la persona a nombre de quien se demanda sin poder se encuentra ausente o impedida y dispone que dicho juramento se entiende prestado por la presentación de la demanda, se accederá a dicha solicitud.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3)*

días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la corporación el día 27 de abril de 2021⁹, pone de presente que los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, fueron notificados personalmente a la entidad ejecutada sin estar ejecutoriados y sin haber librado los oficios a las entidades financieras comunicándoles la orden de embargo.

Al respecto, considera el despacho que le asiste razón a la togada y en tal sentido se requerirá a la Secretaría para que tome los correctivos necesarios para que las providencias donde sea pertinente, solo sean notificadas personalmente una vez se encuentren ejecutoriadas.

Igualmente, se requerirá a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, así como lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que resulte concordante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada, la orden de pago quedará, así:

⁹ Archivo Tyba: 013. 50001233300020210007500_ACT_Agregar Memorial_28-04-2021 4.21.04 P.M.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de los ejecutantes, las siguientes cantidades:

i) **ROSA MARÍA ZAMBRANO**, por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$38.196.187**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 4 de junio de 2014.

ii) **NATALIA ZAMBRANO SEA**, por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (**\$10.780.000**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 4 de junio de 2014.

iii) **MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA**, por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (**\$10.780.000**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 4 de junio de 2014.

iv) **GUSTAVO HERNÁN ARTUNGUAGA CASTAÑEDA**, por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (**\$8.624.000**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 4 de junio de 2014.

v) **JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA**, por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (**\$8.624.000**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 4 de junio de 2014.

vi) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 20 de junio de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00075 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

- a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,
- b) A LA PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal y,
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

SEXTO: Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, como agente oficiosa de los señores NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Se advierte que el agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto. Si los señores NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA CASTAÑEDA y JUDITH DE JESÚS TOVAR POVEDA, no ratifica la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso respecto de aquellos y se condenará al agente oficioso a pagar las costas si a ello hubiere lugar. Si la ratificación se produce antes del vencimiento de los 10 días señalados, el agente oficios quedará eximido de prestar caución.

NOVENO: La caución se fija en el equivalente al diez (10%) por ciento del valor total de las pretensiones, el cual se estima en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.700.419), la cual deberá realizarse a través de una compañía de seguros.

DECIMO: Requerir a la Secretaria para que tome los correctivos necesarios para que las providencias donde sea pertinente, solo sean notificadas personalmente una vez se encuentren ejecutoriadas.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00075 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

y notificación de las medidas cautelares, así como lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que resulte concordante.

DECIMO SEGUNDO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

DECIMO TERCERO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf890495b43dbd9b2d8b4a135ad581f00b116c9903e0a7c6ba8e2ad6626b6a9a

Documento generado en 29/06/2021 11:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>